

Órgano Sancionador

Resolución N°03- 2024-GRSM/DRTC

Tarapoto, 19 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 00002-2023-MTC/21.UZ-SNM.NVCA, de fecha 05 de enero de 2023, expediente PAD N° 015-2023698874, acto de apertura de PAD, notificación del acto de apertura del PAD, escrito de descargo, actuación probatoria, informe final de instrucción, notificación del informe final de instrucción por el órgano sancionador, solicitud de informe oral, informe oral, resolución de órgano sancionador, dado cuenta, con la presente Recurso de Apelación, y proveyendo conforme al estado del proceso;

CONSIDERANDO:

Que, Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, junto con su Reglamento General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un renovado marco normativo para el servicio civil. Este nuevo régimen tiene como objetivo principal potenciar la eficacia y eficiencia de las entidades públicas del Estado, garantizando la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía. Asimismo, se instituyó un novedoso Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, destinado a mantener la integridad y el buen funcionamiento del servicio público;

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General), en consonancia con el Título V de la Ley N° 30057, detalla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador contemplado en la Ley del Servicio Civil. Se establece que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios iniciados a partir del 14 de septiembre de 2014, relacionados con faltas cometidas a partir de esa fecha, se rigen por las disposiciones procedimentales y sustantivas establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, titulada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece las disposiciones procedimentales y sustantivas relacionadas con el régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Dichas normativas son aplicables a todos los servidores y ex servidores que estén bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, así como por la Ley de Servicio Civil. Además, incluye a los servidores civiles comprendidos en el Régimen Especial para Gobiernos Locales;

Que, el artículo 117° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N°30057, establece que; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

DIRECCIÓN REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en plazo de treinta (30) días hábiles”;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobados por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establecido que; “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Tribunal Servil, establece que; “El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar. El Recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada”;

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10°, refiere: "Causales de nulidad" Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En el mismo texto legal, el artículo 213°, indica: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, mediante Artículo 11° se dispone que: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el serte Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, de los dos artículos mencionados previamente se puede deducir que, si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte (a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley) también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes, y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

DIRECCIÓN REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, sin embargo, sobre la impugnación de resoluciones, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, El Tribunal del Servicio Civil, es un órgano integrante de Servir en que tiene por función la resolución de las controversias individuales que se susciten al interior del sistema de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y disposiciones modificatorias;

Que, asimismo, de acuerdo al Artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, la resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa;

Que, por otra parte, de acuerdo al Artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 120°, establece que el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil (TSC), sobre el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, contra lo cual no cabe interponer recurso alguno, correspondiendo -en todo caso- interponer demanda contencioso administrativa;

Que, mediante Informe Técnico N°1238-2017-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: "2.19 De esa manera se puede apreciar que las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, a través de las cuales se resuelven recursos de apelación, no son pasibles de ser impugnadas en sede administrativa. Por tanto, de considerar un servidor que a través de una resolución del Tribunal del Servicio Civil (TSC), se ha lesionado sus derechos, corresponderá al mismo ejercer su derecho de defensa en la vía respectiva, interponiendo de ser el caso, una demanda contencioso administrativa;

Que, según el artículo primero de la Resolución N°001-2024-GRSM/DRTC, IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por (02) meses, al servidor Ingeniero Doctor FERNANDO RUIZ SAAVEDRA, regulado en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción contenida en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, literal b) "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores", el literal f) "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio de terceros" y el literal q) "Las demás que señale la Ley;

Que, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, el ex servidor, Ingeniero Doctor Fernando Ruiz Saavedra, en cumplimiento del plazo establecido por ley, interpone el Recurso de Apelación con fecha 12 de febrero de 2024, bajo el registro N° 015-2024701351, impugnando lo dispuesto en la Resolución N° 001-2024-GRSM/DRTC, emitida el 07 de febrero de 2024. Este recurso tiene por objetivo la declaración de nulidad de lo establecido en dicha resolución. La presentación Resolución del Órgano Sancionador N° 01-2024-GRSM/DRTC, se



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

DIRECCIÓN REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

realizó notificado mediante la Carta N° 058-2024-GRSM/DRTC-STPAD, de 07 de febrero de 2024;

Que, mediante la Carta N° 058-2024-GRSM/DRTC-STPAD, de fecha 07 de febrero de 2024, se notificó la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2024-GRSM/DRTC, en la que se dispone en su Artículo Primero la imposición de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por un período de dos (02) meses al ex servidor Ingeniero Doctor Fernando Ruiz Saavedra. Esta medida se fundamenta en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, regulando las infracciones contenidas en el artículo 85° de la misma ley, específicamente los literales b), f) y q). Dichas infracciones corresponden a "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores", "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio de terceros" y "Las demás que señale la Ley". En virtud de lo expuesto, se mantiene la sanción de Suspensión sin goce de remuneración por dos (02) meses, conforme al Artículo 1° de la mencionada resolución;

Que, mediante escrito con registro N° 015-2024701351, de fecha 12 de febrero de 2024, interponen el recurso de Apelación, en contra de la Resolución N° 001-2024-GRSM/DRTC, de fecha 07 de febrero de 2024, en donde Declara la NULIDAD de todo lo actuado en la presente en el expediente por no haber desvirtuado la imputación;

Por los fundamentos pertinentes contenidos en la Resolución apelada por el Órgano Sancionador de la DRTC-SM, y por los fundamentos antes expuestos, corresponde resolver la nulidad planteada por el ex servidor al Tribunal del Servicio Civil ya que es competente para resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelaciones derivados de las controversias individuales presentadas al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre las entidades públicas y sus servidores, sobre la materia Régimen disciplinario. Por lo tanto, siendo el Tribunal del Servicio Civil- SERVIR, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria, en consecuencia, corresponder admitir el recurso de apelación formulado por el ex servidor Ingeniero Doctor Fernando Ruiz Saavedra, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 01-2024-GRSM/DRTC, de fecha 07 de febrero de 2024.

Por estos fundamentos; al amparo de la Constitución Política del Perú, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y estando a lo dispuesto por este órgano sancionador se resuelve;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** admitida el Recurso de Apelación interpuesta por el ex servidor Ingeniero Doctor Fernando Ruiz Saavedra en contra de la Resolución N°01-2024-GRSM/DRTC, del Órgano Sancionador el cual se procederá a subir al Tribunal Servil para ser Resuelto de acuerdo al Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos de la DRTC-SM, eleve al Tribunal Servil para que califique y resuelva el Recurso de Apelación;

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que se notifique la



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - SM

DIRECCIÓN REGIONAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

presente Resolución de Admisión al ex servidor Ingeniero Doctor. Fernando Ruiz Saavedra, para los fines;

Dada en la sede de la ciudad de Tarapoto a los 19 días del mes de febrero del año 2024.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

.....
Ing. MILTON CESAR LLANCA CUBAS
Director Regional de la DRTC-SM
Órgano Sancionador del PAD